

Resolución Directoral Regional

N° 064 -2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 16 JUL. 2026

VISTOS:

El escrito S/N de fecha 01 de julio de 2026, constituido por el Informe N° 045-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV y el Informe Legal N° 100-2026-GRSM/DREM/LJCHH;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



Que, numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS establece que "las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".



Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG referente al principio de legalidad, establece que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico, (...).



Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Que, respecto al error material, se señala que éste "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene, por lo que las normas especiales que regulan las actividades en el sector hidrocarburos, no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales dentro de la emisión de los actos administrativos, por lo que corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Que, en dentro de la norma adjetiva mencionada en el párrafo anterior en su Artículo 201° numeral 201.1 establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; numeral 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Resolución Directoral Regional

N° 064 -2026-GRSM/DREM

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 045-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 10 de julio de 2026, elaborado por la Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, donde concluyó: "Rectificar la dirección indicada en la Resolución Directoral Regional N° 042-2026-GRSM/DREM y en el Informe N° 030-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, por ser un error del evaluador omitir la referencia "Valle Alto Mayo".

Corregir el número de mangueras de GLP indicado en la Tabla N° 2 del Informe N° 030-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV.

Que, mediante Informe Legal N° 100-2026-GRSM/DREM/LJCHH se concluyó que Corresponde rectificar de a solicitud del interesado el error material omitido en la Resolución Directoral Regional N° 042-2026-GRSM/DREM, de fecha 15 de mayo de 2026, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una Estación de Servicios de venta al público de combustibles líquidos, GLP y GNV-GNC", presentado por San Martín Gas E.I.R.L., pues se tiene que en el proyecto presentado, dentro del ítem 3.1.3. "Ubicación del proyecto" de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada, indicada una dirección distinta a lo emitido en la RDR y el informe técnico, debiendo quedar de la siguiente manera donde:

Dice:

Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 472, Sector Rioja, predio Las Chabelitas y Progreso, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 472, Valle Alto Mayo, Sector Rioja, predio Las Chabelitas y Progreso, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que la presente rectificación del error material incurrido en la Resolución Directoral Regional N° 042-2026-GRSM/DREM y en el Informe N° 030-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión del acto administrativo.

Asímismo sobre la rectificación de la configuración del número de mangueras de GLP, se advirtió que en la Tabla 5 "Componentes a instalar" (páginas 6 y 7 de la DIA) se consignó que cada dispensador de GLP contará con dos (2) mangueras con despacho por ambos lados; sin embargo, dicha información corresponde a un error material involuntario del consultor encargado de la elaboración de la DIA, quien consignó incorrectamente el número de mangueras.

Si bien el error del número de mangueras que tendrá cada dispensador de GLP corresponde a un error del consultor, esta corrección no requiere la presentación de un ITS, pues se enmarca con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2025-EM, que modifica el artículo 42-A e incorpora el Anexo N° 5 al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que en el literal h) del Cuadro N° 5.2. Acciones que pueden realizarse solamente fuera de Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, indica:

Resolución Directoral Regional

N° 064 -2026-GRSM/DREM

h) Incrementar o disminuir el número de mangueras de un dispensador y/o surtidor, siempre que no implique el incremento de tuberías desde los tanques de almacenamiento hacia el dispensador y/o surtidor, para las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.

La configuración correcta del proyecto contempla cuatro (4) mangueras con despacho por ambos lados para cada dispensador de GLP, por lo que se solicita la rectificación correspondiente en el Informe Técnico de aprobación, quedando de la siguiente manera:

Dice:

N° Isla	N° Dispensador	Despachos por ambos lados	N° Mangueras Total	Productos
				GLP
1	1	-	-	-
	2	SI	2	2
2	1	-	-	-
	2	SI	2	2
3	1	-	-	-
	2	SI	2	2



Debe decir:

N° Isla	N° Dispensador	Despachos por ambos lados	N° Mangueras Total	Productos
				GLP
1	1	-	-	-
	2	SI	4	4
2	1	-	-	-
	2	SI	4	4
3	1	-	-	-
	2	SI	4	4



Por lo que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y demás normas vigentes y aplicables.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral Regional N° 042-2026-GRSM/DREM, de fecha 15 de mayo de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, toda vez que se consignó por error en donde:

Dice:

Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 472, Sector Rioja, predio Las Chabelitas y Progreso, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Resolución Directoral Regional

N° 064 -2026-GRSM/DREM

Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 472, Valle Alto Mayo, Sector Rioja, predio Las Chabelitas y Progreso, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Asimismo, La configuración correcta del proyecto contempla cuatro (4) mangueras con despacho por ambos lados para cada dispensador de GLP, por lo que corresponde la rectificación del Informe Técnico de aprobación, quedando de la siguiente manera:

Dice:

N° Isla	N° Dispensador	Despachos por ambos lados	N° Mangueras Total	Productos GLP
1	1	-	-	-
	2	SI	2	2
2	1	-	-	-
	2	SI	2	2
3	1	-	-	-
	2	SI	2	2



Debe decir:

N° Isla	N° Dispensador	Despachos por ambos lados	N° Mangueras Total	Productos GLP
1	1	-	-	-
	2	SI	4	4
2	1	-	-	-
	2	SI	4	4
3	1	-	-	-
	2	SI	4	4



Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que la presente rectificación del error material incurrido en la Resolución Directoral Regional N° 042-2026-GRSM/DREM y en el Informe N° 030-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del presente Resolución Directoral Regional y los informes que lo sustentan al titular de SAN MARTÍN GAS E.I.R.L., con R.U.C. N° 20601607728, señalando domicilio legal sito en la carretera Fernando Belaunde Terry Km. 472, Alto Myo, Sector Rioja, predio Las Chabelitas y Progreso, distrito y provincia de Rioja, departamento San Martín, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.drmsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el informe que lo sustenta.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 045-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV

Para : Ing. Óscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela
Especialista ambiental

Asunto : Informe de evaluación de solicitud de rectificación de dirección y número de mangueras de GLP consignados en los documentos de aprobación de la DIA", presentado por San Martín Gas E.I.R.L.

Referencia : Escrito S/N (1/07/2026)

Fecha : Moyobamba, 10 de julio de 2026.



TITULAR : SAN MARTÍN GAS E.I.R.L.

RUC : 20601607728

REPRESENTANTE LEGAL : DANTE ROJAS OLIVERA



ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Regional N° 042-2026-GR-SM/DREM de fecha 15 de mayo de 2026, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una Estación de Servicios de venta al público de combustibles líquidos, GLP y GNV-GNC" (en adelante, **DIA**), presentado por San Martín Gas E.I.R.L.
- Mediante escrito con registro N° 026-2026881584 de fecha 10 de junio de 2026, Estación de Servicios Soritor E.I.R.L. (en adelante, el **Titular**), presentó a la **DREM-SM** el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación y modificación de los componentes de las actividades de comercialización de combustibles líquidos y GLP, modificación del programa de monitoreo con actualización del plan de contingencias de la estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, **ITS**), para su respectiva evaluación.

II. ANÁLISIS

- En el escrito remitido, el Titular solicita a la DREM-SM, la rectificación de la dirección del proyecto y de la configuración del número de mangueras de GLP consignadas en los documentos de aprobación de la DIA, detallando lo siguiente:

- Rectificación de la dirección del proyecto

En el ítem 3.1.3. "Ubicación del proyecto" de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada, la ubicación correcta del proyecto corresponde a:

Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 472, Valle Alto Mayo, Sector Rioja, predio Las Chabelitas y Progreso, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.

No obstante, en la Resolución Directoral Regional N° 042-2026-GRSM/DREM y en el Informe N° 030-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV se ha omitido la referencia "Valle Alto Mayo", registrándose únicamente:

Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 472, Sector Rioja, predio Las Chabelitas y Progreso, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.

- Rectificación de la configuración del número de mangueras de GLP

Asimismo, se ha advertido que en la Tabla 5 "Componentes a instalar" (páginas 6 y 7 de la DIA) se consignó que cada dispensador de GLP contará con dos (2) mangueras con despacho por ambos lados; sin embargo, dicha información corresponde a un error material involuntario del consultor encargado de la elaboración de la DIA, quien consignó incorrectamente el número de mangueras.

La configuración correcta del proyecto contempla cuatro (4) mangueras con despacho por ambos lados para cada dispensador de GLP, por lo que se solicita la rectificación correspondiente en el Informe Técnico de aprobación, quedando de la siguiente manera:

N° Isla	N° Dispensador	Despachos por ambos lados	N° Mangueras Total	Productos
				GLP
1	1	-	-	-
	2	SI	4	4
2	1	-	-	-
	2	SI	4	4
3	1	-	-	-
	2	SI	4	4



Cabe precisar que el proyecto aún no ha sido construido ni se ha iniciado la ejecución de obras, encontrándose actualmente en la etapa de obtención de las autorizaciones, licencias y demás permisos requeridos para su construcción y posterior operación. En ese sentido, la rectificación solicitada no implica una modificación de una infraestructura existente ni la ejecución de obras distintas a las evaluadas ambientalmente, sino únicamente la corrección de un error material contenido en la documentación técnica, con la finalidad de que los documentos de aprobación reflejen fielmente las características del proyecto que será ejecutado.

- Con respecto a la rectificación de la dirección del proyecto:
 - Existió un error al momento de transcribir la dirección indicada en la DIA al informe de admisibilidad (Informe N° 014-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV), en el que se omitió la referencia "**Valle Alto Mayo**", y se consignó "**Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 472, Sector Rioja, predio Las Chabelitas y Progreso, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín**", dirección que se usó en los informes posteriores y la resolución directoral regional.
 - Por lo tanto, al ser un error cometido por el evaluador corresponde corregir la dirección consignada en el Informe N° 030-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV y Resolución Directoral Regional N° 042-2026-GRSM/DREM, debiendo decir:

Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 472, Valle Alto Mayo, Sector Rioja, predio Las Chabelitas y Progreso, distrito y provincia Rioja, departamento San Martín.

- Con respecto a la rectificación del número de mangueras de GLP:
 - Si bien el error del número de mangueras que tendrá cada dispensador de GLP corresponde a un error del consultor, esta corrección no requiere la presentación de un ITS, pues se enmarca con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2025-EM, que modifica el artículo 42-A e incorpora el Anexo N° 5 al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que en el literal h) del Cuadro N° 5.2. Acciones que pueden realizarse solamente fuera de Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, indica:

h) Incrementar o disminuir el número de mangueras de un dispensador y/o surtidor, siempre que no implique el incremento de tuberías desde los tanques de

almacenamiento hacia el dispensador y/o surtidor, para las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.

- En el Informe N° 030-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, Tabla N° 2: Componentes a instalar, se consigna los siguientes datos correspondiente al número de mangueras de GLP:

N° Isla	N° Dispensador	Despachos por ambos lados	N° Mangueras Total	Productos GLP
1	1	-	-	-
	2	SI	2	2
2	1	-	-	-
	2	SI	2	2
3	1	-	-	-
	2	SI	2	2

- Por lo tanto, al no existir incremento de tuberías y que el proyecto se desarrollará fuera de un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, corresponde realizar la corrección de la Tabla 2: Componentes a instalar, indicado en el Informe N° 030-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, debiendo decir:

N° Isla	N° Dispensador	Despachos por ambos lados	N° Mangueras Total	Productos GLP
1	1	-	-	-
	2	SI	4	4
2	1	-	-	-
	2	SI	4	4
3	1	-	-	-
	2	SI	4	4

III. CONCLUSIÓN.

Del análisis realizado a la solicitud presentada, se concluye:

- Rectificar la dirección indicada en la Resolución Directoral Regional N° 042-2026-GRSM/DREM y en el Informe N° 030-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, por ser un error del evaluador omitir la referencia "Valle Alto Mayo".
- Corregir el número de mangueras de GLP indicado en la Tabla N° 2 del Informe N° 030-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, según lo expuesto en el análisis del presente informe.

IV. RECOMENDACIONES

DERIVAR el presente informe al especialista legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal de rectificación de dirección y corrección de número de mangueras de GLP.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento

Atentamente;




Pinuccia I. Vázquez Vela
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 93008



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME LEGAL N° 100-2026-GRSM/DREM/LJCHH

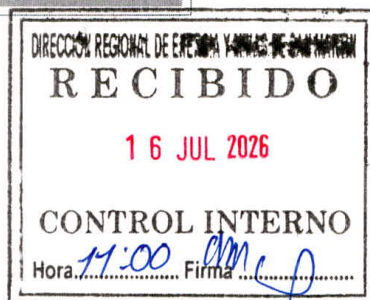
Para : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Linder J. Chávez Huamán
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión legal sobre solicitud de rectificación de dirección y número de mangueras de GLP consignados en los documentos de aprobación de la DIA", presentado por San Martín Gas E.I.R.L.

Referencia : Informe N° 045-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV.

Fecha : Moyobamba, 16 de julio de 2026.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES



- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 042-2026-GR-SM/DREM de fecha 15 de mayo de 2026, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una Estación de Servicios de venta al público de combustibles líquidos, GLP y GNV-GNC" (en adelante, DIA), presentado por San Martín Gas E.I.R.L.
- 1.2. Mediante escrito con registro N° 026-2026881584 de fecha 10 de junio de 2026, Estación de Servicios Soritor E.I.R.L. (en adelante, el Titular), presentó a la DREM-SM el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación y modificación de los componentes de las actividades de comercialización de combustibles líquidos y GLP, modificación del programa de monitoreo con actualización del plan de contingencias de la estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, ITS), para su respectiva evaluación.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

- 2.2. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice

y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del principio de buena fe procedimental establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe".

2.3. En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

2.4. Es pertinente señalar que el artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, regula la rectificación de errores en los actos administrativos, precisando expresamente lo siguiente:



201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

202.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

2.5. Así pues, se puede apreciar que si bien el TUO de la LPAG habilita a las entidades públicas a corregir los errores materiales o aritméticos que hubiera incurrido en sus actos administrativos, siendo posible en cualquier momento y con efecto retroactivo, lo cierto, es que dicha potestad encuentra su límite en la imposibilidad de afectar el contenido sustancial o el sentido de la decisión contenida en el acto cuya rectificación se pretende."

III.- CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que: Corresponde rectificar de a solicitud del interesado el error material omitido en la Resolución Directoral Regional N° 042-2026-GRSM/DREM, de fecha 15 de mayo de 2026, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de una Estación de Servicios de venta al público de combustibles líquidos, GLP y GNV-GNC", presentado por San Martín Gas E.I.R.L., pues se tiene que en el proyecto presentado, dentro del ítem 3.1.3. "Ubicación del proyecto" de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada, indicada una dirección distinta a lo emitido en la RDR y el informe técnico, debiendo quedar de la siguiente manera donde:

Dice:

Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 472, Sector Rioja, predio Las Chabelitas y Progreso, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Debe decir:

Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 472, Valle Alto Mayo, Sector Rioja, predio Las Chabelitas y Progreso, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que la presente rectificación del error material incurrido en la Resolución Directoral Regional N° 042-2026-GRSM/DREM y en el Informe N° 030-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión del acto administrativo.

Asímismo sobre la rectificación de la configuración del número de mangueras de GLP, se advirtió que en la Tabla 5 "Componentes a instalar" (páginas 6 y 7 de la DIA) se consignó que cada dispensador de GLP contará con dos (2) mangueras con despacho por ambos lados; sin embargo, dicha información corresponde a un error material involuntario del consultor encargado de la elaboración de la DIA, quien consignó incorrectamente el número de mangueras.

Si bien el error del número de mangueras que tendrá cada dispensador de GLP corresponde a un error del consultor, esta corrección no requiere la presentación de un ITS, pues se enmarca con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2025-EM, que modifica el artículo 42-A e incorpora el Anexo N° 5 al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que en el literal h) del Cuadro N° 5.2. Acciones que pueden realizarse solamente fuera de Zonas de Amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, indica:

h) Incrementar o disminuir el número de mangueras de un dispensador y/o surtidor, siempre que no implique el incremento de tuberías desde los tanques de almacenamiento hacia el dispensador y/o surtidor, para las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.



La configuración correcta del proyecto contempla cuatro (4) mangueras con despacho por ambos lados para cada dispensador de GLP, por lo que se solicita la rectificación correspondiente en el Informe N° 030-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de aprobación, quedando de la siguiente manera:

Dice:

N° Isla	N° Dispensador	Despachos por ambos lados	N° Mangueras Total	Productos GLP
1	1	-	-	-
	2	SI	2	2
2	1	-	-	-
	2	SI	2	2
3	1	-	-	-
	2	SI	2	2

Debe decir:

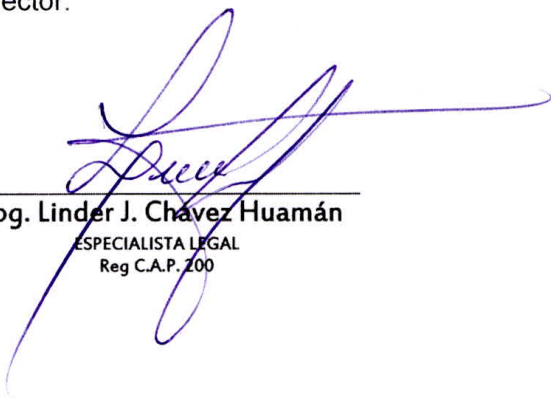
N° Isla	N° Dispensador	Despachos por ambos lados	N° Mangueras Total	Productos GLP
1	1	-	-	-
	2	SI	4	4
2	1	-	-	-
	2	SI	4	4
3	1	-	-	-
	2	SI	4	4

IV.- RECOMENDACIONES

El suscrito recomienda se eleve ante la Dirección el presente informe legal y el proyecto de Resolución Directoral Regional para la emisión del acto administrativo correspondiente.

Es todo cuanto informo a Ud. Señor Director.




Abg. Linder J. Chávez Huamán

ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200